



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00018-00

Demandante: DOMINGO RAFAEL CANCHILA BARBOZA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores DOMINGO RAFAEL CANCHILA BARBOSA, CARLOS ENRIQUE CHAMORRO CASTRO, RAFAEL ANTONIO NAVARRO QUINTERO, JOSE MANUEL NAVARRO PERALTA, ALVARO JOSÉ PÉREZ BERTEL, DIOGENES RAFAEL FERIA ROMERO, JULIO RAFRAEL GÓMEZ ORTEGA, NORLIS DEL SOCORRO ROBLES BENITEZ, RIGOBERTO MANUEL ROBLES BENAVIDES, FELIX RAFAEL VITAL RIVERA, MARIO ENRIQUE ROBLES BENAVIDES, ABEL JOSÉ SALGADO TOVAR, WILSON ENRIQUE CANCHILA BARBOSA, ANGEL SANABRIA QUIROZ, NORA ISABEL SALGADO DE TOVAR, JOSE DOMINGOSANABRIA MERCADO, ANGEL MANUEL CHAVEZ OLIVERO, VICENTE RAMON ARRIETA MARQUEZ, JOSE NICOLOAS PÉREZ MONTIEL, LUIS MIGUEL PÉREZ JULIO9, RAUL ENRIQUEBENITEZ PERALTA, REINALDO ANTONIO GUTIERREZ, JOSE RAFAEL PADILLA HERNÁNDEZ, JUAN ESTEBAN PÑÉREZ GARCÍA, RAFAEL EULISIS ANDRADEZ ALVIZ, CRISTOBAL CONDE MEDINA, WILLIAM RAFAEL PADILLA HERNÁNDEZ, GABRIEL TUIRAN ROJAS, FEDERICO MANUEL HERNÁNDEZ MERCADO por conducto de apoderado presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con la que pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No.03793 de 19 de septiembre de 2014 proferida por la Dirección de Impuestos Municipales en lo concerniente al artículo segundo que rechaza la solicitud de las vigencias 2000 a 2004 según el artículo 817, 818 de E.T.N.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Para efecto de determinar la competencia, el apoderado judicial de la parte demandante omitió estimar razonadamente la cuantía de la demanda, contrariando de esta manera, lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo que se amerita sea subsanada en este sentido.

2. No aportó el apoderado de la parte demandante, documento que de crédito de la notificación o comunicación del acto administrativo acusado, necesario para determinar la caducidad del medio de control, por lo deberá anexar prueba en tal sentido conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 del CPACA:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

3. De igual manera, se encuentra que en el libelo de la demanda no fueron señaladas las normas violadas ni el concepto de violación, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

4. De igual manera, se avizora que no fue indicada la dirección electrónica de la parte demandante como tampoco la de su apoderado donde recibirá las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

5.- Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó el archivo de la demanda en medio magnético (CD), requisito que si bien no lo exige textualmente la norma debe interpretarse como tal, en el entendido que el trámite de la notificación se debe realizar de manera electrónica al buzón de la entidad, en razón de lo cual, debe anexarse en CD, la copia de la demanda, al respecto, el artículo 612 del C.G.P., dispone:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

(...)

6.- En lo referente a los poderes anexados, se percata el Despacho que el objeto por el que fue conferido no se encuentra determinado en el mandato, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Negrilla fuera de texto)***

7.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor DOMINGO RAFAEL CANCHILA BARBOSA Y OTROS contra MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.528.872 y T.P. No. 105.647 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

² Folio 5, °6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 -15, 16, 17 Y 18.